



Antonio José de Sucre
CORPORACIÓN UNIVERSITARIA

Fundamentos Normativos del Derecho al Agua en Colombia

Silvana María Suarez Castro

Trabajo de grado

Corporación Universitaria Antonio José de Sucre – CORPOSUCRE

Programa de Derecho

Facultad de Ciencias Sociales

X Sem.

Diciembre 2020 – Barranquilla

CORPORACIÓN UNIVERSITARIA ANTONIO JOSE DE SUCRE –
“CORPOSUCRE”

FUNDAMENTOS NORMATIVOS DEL DERECHO AL AGUA EN COLOMBIA

Silvana María Suarez Castro

Docente

Nadin Madera Arias

Corporación Universitaria Antonio José de Sucre – CORPOSUCRE

Facultad ciencias sociales

Programa Derecho

Barranquilla

2020

NOTA DE ACEPTACION

Firma del Jurado 1

Firma del Jurado 2

Firma del Jurado 3

Diciembre 11 del 2020

Dedicatoria

A Dios mi fortaleza, mi seguridad y mi confianza que me ha dado la inteligencia y la sabiduría para realizar este trabajo.

A mi madre por su amor desde el otro lado.

A mi familia que ha sido mi apoyo siempre.

A mis amigos.

A todos los profesores que he tenido el honor de ser su alumna.

Agradecimientos

A Dios por guiarme en este camino.

A mi padre, mis hermanos y a mi tío Antonio.

A mis compañeros de clases y amigos Wendy, Luz y German.

A los profesores que hicieron parte de este proyecto tan especial.

A todos los miembros de la COOPERATIVA J.N ASOCIADOS por su apoyo desde el inicio.

Tabla de contenido

Resumen	6
1. Planteamiento del problema	6
2. Justificación	8
3. Objetivos.....	9
3.1. Objetivo general	9
3.2. Objetivos específicos.....	9
4. Marco teórico.....	9
5. Metodología	11
6. Resultados	12
Introducción	12
6.1. Los Factores Influyentes para que se Considere al Agua un Derecho Fundamental en Colombia	15
Tabla 1. Hitos importantes en el derecho comparado según la corte constitucional	25
6.2. Las Diferencias y la Relación del Derecho Fundamental al Agua Potable y un Servicio Público Domiciliario.....	31
Diagrama 1. Sentencias sobre el derecho al agua potable y un servicio público.	33
6.3. La Protección del Derecho Fundamental al Agua en Colombia.	41
7. Conclusiones	47
8. Referencias	49

RESUMEN

Colombia es un estado social de derecho donde prevalece la dignidad humana ante la ley, lo cual se convierte en un el pilar de la constitución política colombiana, que nació a la vida jurídica en el año de 1991; otra contribución de esta carta magna es la creación de los derechos fundamentales en Colombia que protege con mucho celo. Colombia es un territorio que posee grandes extensiones del recurso hídrico “Agua”, pero que si bien es cierto, tiene dos enfoques en el derecho Colombiano, el primero como derecho fundamental y el segundo como un servicio público, ahora bien, en la constitución política tácitamente no está escrito que el Agua es un derecho fundamental, mas no es menos cierto, que a través del tiempo y gracias a providencias, sentencias y el Derecho Internacional ratificado en Colombia se considera el Agua como un derecho fundamental además de ser un servicio público esencial en el país.

Palabras claves: Derechos Humanos, Derechos Fundamentales, Agua Potable, Constitución Política, Mínimo Vital, Bloque de Constitucionalidad.

Abstract

Colombia is a social State governed by the rule of law where human dignity prevails before the law, which becomes a pillar of the Colombian political constitution, which was born into legal life in 1991; another contribution of this Magna Carta is the creation of fundamental rights in Colombia that protects with great zeal. Colombia is a territory that possesses large extensions of the water resource "Water", but that although it is true, it has two approaches in Colombian law, the first as a fundamental right and the second as a public service, however, in the political constitution it is not tacitly written that water is a fundamental right, but it is no less true, that through time and thanks to orders, judgments and international law ratified in Colombia, water is considered a fundamental right in addition to being an essential public service in the country.

Keywords: Human Rights, Fundamental Rights, Drinking Water, Political Constitution, Vital Minimum, Constitutionality Block

1. Planteamiento del Problema

Colombia es un estado social de derecho donde prevalece la dignidad humana ante la ley, lo cual es el pilar más fuerte de la constitución política colombiana nacida en 1991, además de lo anterior, otro aporte importante de la carta magna es la creación de los derechos fundamentales en Colombia, y que protege con mucho celo.

Al ser Colombia es un territorio que posee grandes extensiones del recurso hídrico “agua”, tendría que tener regulado este recurso tan importante, pero que si bien es cierto, tiene diversos enfoques en la sociedad pero ¿Cuáles son esos fundamentos jurídicos?, ¿Cuáles es su posición en el ordenamiento jurídico colombiano?, ¿Por qué se considera un derecho?, ¿Es acaso un derecho fundamental para todos en Colombia? Además de muchas otras preguntas que emanan del mundo del jurídico.

Ahora bien, en la constitución política tácitamente no está escrito que el agua es un derecho fundamental, mas no es menos cierto, que a través del tiempo gracias a providencias, sentencias, doctrinas y sobre todo al derecho internacional se reconoce al agua como un derecho humano, y claro está, esto ha conllevado a las organizaciones a generar metodologías enfocadas a reportar y a llevar acciones frente al manejo del agua. Generando variables como medición en términos de impacto, análisis de los problemas e identificación de soluciones frente al desarrollo de la actividad económica en el uso del recurso hídrico. (Guerrero de Felipe, 2016).

Pues como dice Bonilla Uribe, el agua se necesita en todos los aspectos de la vida, es el elemento más importante de nuestro planeta, es sustento de vida, progreso y fuente de bienestar: donde hay agua hay vida. Su presencia es necesaria para que se mantengan los se-res vivos (2004).

En Colombia se considera que el agua potable tiene un fuero en la carta magna por su conexidad con los derechos fundamentales y con los servicios públicos domiciliarios, además de otras variables que se le imponen por su naturaleza de recurso natural; ahora bien, el agua tiene diferentes contextos según el punto donde se coloque la lupa en el ordenamiento jurídico interno de cada país.

Pues También la necesitamos para los animales y las plantas, es precisamente por la importancia que el agua tiene (en casi todas las actividades que de forma cotidiana realizamos; como un medio de subsistencia; para la producción de productos para el consumo humano e

incluso para poder intercambiar bienes y servicios). (Mendizábal Bermúdez y Sedano Padilla, 2010).

Por eso es que el recurso hídrico “Agua” es de vital importancia para el ser humano por lo que con el paso del tiempo explica que se busque con mayor fuerza su protección, no solo en el ámbito internacional sino también en el orden jurídico interno de los países. (Sutorius y Rodríguez, 2015).

2. Justificación

Colombia como estado social de derecho donde constitucionalmente prevalece el interés general y el respeto por la dignidad humana ante la ley, se establece a través de la carta magna que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y además la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. (Constitución Política de Colombia, 1991, Artículo 79).

El agua como parte integral del medio ambiente y de la misma existencia, al pasar de los tiempos se ha reflexionado y tomado en cuenta al legislar nacional e internacionalmente sobre este tema, que si bien es cierto ha tomado el fuero de derecho humano y derecho fundamental en Colombia, pues el fundamento de los derechos constitucionales en Colombia se desprende de su relación con la dignidad humana, por lo cual es necesario evaluar la existencia de consensos ya sean dogmáticos, legislativos o de derecho internacional para valorar qué es un derecho fundamental, quién es el titular de los mismos y cuál es el contenido del mismo. (Sentencia T/095/16, 2016).

El agua es más que un recurso hídrico que si bien es cierto se contempla en los servicios públicos, exactamente en el servicio público domiciliario de acueducto o coloquialmente de “agua potable” es necesario establecer el marco jurídico del derecho al agua, desde sus inicios hasta su protección debido a que este derecho tiene una conexión directa a la vida.

Lo anterior es que existen tratados internacionales que consagran el derecho humano al agua de forma implícita, como componente integral de otros derechos humanos reconocidos

como el derecho a una vida digna, a la salud, a una vivienda adecuada, a un ambiente sano y a la alimentación. Además, se puede relacionar este derecho en los convenios del DIH.... En el mundo son muy pocas las constituciones que han consagrado el derecho fundamental al agua. (Motta Vargas, 2015)

3. Objetivos

3.1 Objetivo general

Identificar los fundamentos normativos del derecho al agua en Colombia.

3.2 Objetivos específicos

Explicar los factores influyentes para que se considere al agua un derecho fundamental en Colombia.

Enunciar las diferencias y la relación del derecho fundamental al agua potable y un servicio público domiciliario.

Identificar la protección del derecho fundamental al agua en Colombia.

4. Marco Teórico

El filósofo y jurista español Manuel Atienza exhorta a que:

La vigencia y exigibilidad de las reglas argumentativas en la decisión judicial es un vehículo de importancia nodal para el cumplimiento del fin último del Derecho: la resolución ordenada de los conflictos, en procura de la paz social. Uno de los pilares de la democracia constitucional es la actuación transparente y participativa de los servidores públicos, mandato que –por supuesto–, también es predicable a los jueces. Ante la necesidad de ejercer la judicatura de cara a los ciudadanos, la conciencia de los jueces respecto de la consideración e inclusión de las reglas del discurso racional en sus decisiones, es una garantía de la aceptabilidad de las mismas, del compromiso social con los fines de la administración de la justicia y de la estabilidad del Estado social y democrático de Derecho.

Ahora bien, en otro caso la interpretación constitucional– parece estar en el centro de la teoría jurídica. Las razones son, creo, bastante obvias. Una de ellas es el carácter de

supralegalidad que se reconoce a las constituciones contemporáneas: la interpretación constitucional es, así, una interpretación superior a la de las otras normas; o, si se quiere decirlo de otra manera, la interpretación constitucional marca los límites de posibilidad de la interpretación de todas las otras normas, establece para todos los niveles del orden jurídico la obligación de interpretar de acuerdo (o en conformidad) con la Constitución. La otra razón deriva de la peculiaridad que tienen las constituciones –en relación con los otros materiales jurídicos– en el sentido de que aquí predominan enunciados de principio o enunciados valorativos, cuya interpretación presenta una mayor complejidad –da lugar a mayores disputas– que la de las normas –entendida la expresión en su sentido más amplio– del resto del ordenamiento jurídico. (Atienza, 2016)

Otra teoría es la idea básica del hombre sujeto y no objeto, del ser humano que por el hecho de nacer es portador de derechos inalienables e inviolables (Derechos Humanos), se sintetiza en el concepto de dignidad humana, como valor consustancial a la persona, del que Kant ha hecho una de las más vigorosas teorizaciones. Las constituciones modernas son deudoras de esas declaraciones de derechos, integradas de una u otra forma en su texto. No obstante... cabe identificar sin más derechos humanos y derechos fundamentales, porque el iusracionalismo y el positivismo, aun pudiendo coincidir en una idea común, (el individuo y su dignidad), son modelos que se construyen de manera muy diferente. Puede decirse en una primera aproximación y en términos harto generales que el modelo positivista transforma los derechos humanos en derechos fundamentales. Los incorpora como un elemento esencial del sistema jurídico, que los reconoce y garantiza con la fuerza irresistible del único derecho válido, el derecho positivo, es decir, los respalda con el uso lícito de la fuerza física que ostenta en monopolio el Estado. Reclamar un derecho fundamental no consistirá en apelar sin más al respeto a un derecho natural de la persona. La apelación no tendrá virtualidad ante los poderes públicos si ese derecho no está previamente positivado, o sea, incorporado y garantizado como derecho positivo, único alegable ante los tribunales. De ahí que la declaraciones de derechos, hechas inicialmente al margen de las constituciones, aparezcan hoy en día integradas de una u otra manera en ellas, ya como adhesión a su texto (Preámbulo de la Constitución Francesa de 1958), ya como elenco de derechos fundamentales explícitamente reconocidos en la mayoría de las constituciones. (Bastidas et al, 2004).

Otra de estas disposiciones en concreto según la revista de teorías de derecho de la universidad de Palermo menciona que las internacionales y constitucionales que establecen el derecho al agua como derecho humano y fundamental judicialmente aplicable dan lugar por lo menos tres tipos de posiciones jurídicas.¹³ Ellas fundamentan derechos negativos, derechos de igualdad, y derechos positivos. Ellas fundamentan derechos negativos, derechos de igualdad, y derechos positivos. La Observación General número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales especifica estos derechos cuando atribuye al Estado los deberes, correlativos, de respetar, no discriminar y cumplir. El deber de respeto es correlativo a derechos negativos. El deber de no discriminar es el correlato de los derechos de igualdad. Por último, el deber de cumplir es la otra cara de la moneda de los derechos positivos. Esta triple diversidad de posiciones jurídicas es propia de todos los derechos sociales. (Bernal, 2015).

5. Metodología

Se tuvo en cuenta para el diseño de la investigación el Paradigma: Hermenéutico: “como una actividad interpretativa para abordar el texto oral o escrito y captar con precisión y plenitud su sentido y las posibilidades del devenir existencial del hombre.” (Arráez, y Moreno de Tovar, 2006), este paradigma fue tomado para esta investigación pues es acorde para la interpretación de las fichas bibliográficas que permitieron a través de su exégesis se permitió establecer los fundamentos normativos del Derecho al agua en Colombia.

EL Diseño fue No-Experimental debido a que no se analizaron ningún tipo de variables y la investigación se asentó únicamente en el análisis de las fichas bibliográficas, pues el Diseño No-Experimental “es aquel que se realiza sin manipular deliberadamente variables. Se basa fundamentalmente en la observación de fenómenos tal y como se dan en su contexto natural para después analizarlos”. (Dzul, s.f.).

El tipo de investigación es Descriptiva debido a que es un método eficaz para la recolección de datos durante el proceso de investigación. Puede utilizarse de múltiples formas, siempre es necesario establecer un objetivo. El objetivo (...) consiste en llegar a conocer las situaciones, costumbres y actitudes predominantes a través de la descripción exacta de las actividades, objetos, procesos y personas. (Guevara Alban, Verdesoto Arguello, y Castro Molina, 2020).

Se tomó como tipo de investigación la descriptiva porque es un método versátil además por la recolección de fichas bibliográficas y que se tomaron como base fundamental para cumplir con los objetivos de esta investigación.

El enfoque de esta investigación es Cualitativo, pues su propósito es buscar explicación a los fenómenos estableciendo regularidades en los mismos, esto es, hallar leyes generales que explican el comportamiento social. Con esta finalidad la ciencia debe valerse exclusivamente de la observación directa, de la comprobación y la experiencia. (Monje Álvarez, 2011).

La técnica de recolección de la información fue de fichas bibliográficas debido a que son un instrumento imprescindible en el proceso de investigación, particularmente en la fase inicial de consultar los libros o fuentes principales que forman la base del análisis y argumentación del trabajo. La función de una ficha bibliográfica consiste en identificar las fuentes de información que se van a examinar o estudiar para escribir el trabajo: los libros, folletos, leyes, artículos de revistas y periódicos, documentos gubernamentales, tesis, fuentes audiovisuales, etc. (Sánchez Villella, 2008).

La investigación fue preponderantemente documental como una serie de métodos y técnicas de búsqueda, procesamiento y almacenamiento de la información contenida en los documentos, en primera instancia, y la presentación sistemática, coherente y suficientemente argumentada de nueva información en un documento científico, en segunda instancia. De este modo, no debe entenderse ni agotarse la investigación documental como la simple búsqueda de documentos relativos a un tema. (Tancara, 1993).

Fue una investigación documental pues las fuentes de las fichas bibliográficas fueron tomadas netamente de documentos científicos y documentos digitalizados.

6. Resultados

Introducción

El presente trabajo de investigación está cimentado en la búsqueda de los fundamentos normativos influyentes que le dan al agua el status de Derecho en Colombia, pues es menester

escudriñar, examinar e indagar cómo se enfoca, se protege y cómo se da el respectivo cumplimiento del derecho al agua a los habitantes en este país.

Esta problemática emana de la lenta evolución en el ordenamiento jurídico colombiano sobre este derecho (el derecho al agua) y que es de gran importancia para la sociedad, la economía y también para el desarrollo de una vida digna y saludable investigar, tal como se puede apreciar en este tiempo de crisis sanitaria que se padece hace varios meses nos demuestra la importancia del recurso hídrico en la vida del hombre.

Posteriormente de lo expresado nacen algunas preguntas, pero el principal interrogante para desarrollar esta investigación es: ¿Cuáles son los fundamentos normativos del derecho al agua en Colombia?, la cual se pretenderá responder de manera exacta, clara, sencilla de comprender y entender, a través de los objetivos expuestos, previamente explicados a través de documentos de doctrinantes, jurisprudencias, juristas, sentencias de la corte constitucional, investigaciones, revistas jurídicas entre otros documentos sobre el Derecho al Agua en Colombia.

Minuciosamente escogidos y analizados para extraer los aportes más importantes de cada uno de dichos documentos, para esta investigación, de igual forma se mencionara de manera breve dentro de la investigación la historia del Derecho al Agua en Colombia y en el mundo para comprender su importancia, como un plus en la investigación, también su relación con otros derechos y por último los mecanismos de protección y los organismos estatales que existen en Colombia para proteger el derecho al agua.

Ahora bien, Colombia es un estado social de Derecho donde constitucionalmente prevalece el respeto por la *Dignidad Humana* como gran premisa de la Carta Magna de 1991, tal como se muestra en su art. 1º. La dignidad humana como interés general de la carta magna, ha ocasionado desde su entrada en vigencia en agosto de 1991 que el ordenamiento jurídico colombiano se transformara por completo a raíz de esta premisa.

Así como lo explica Carrillo Almeida y Umaña Gómez, (2017) que el análisis reflexivo de la Dignidad Humana dentro del contexto de nuestra constitución política colombiana, es pertinente, toda vez, que la Dignidad Humana, entendida como principio fundante del Estado, logra un punto superior de subjetivismo y hace reconocer y garantizar derechos, los cuales son reconocidos como los Derechos Fundamentales en Colombia.

Si bien es cierto, el concepto derechos fundamentales no figuraban en la constitución de 1886, pero en la carta magna de 1991 expresa algunas características de los derechos fundamentales y establece que ellos no se caracterizan únicamente por su enumeración consagrada en la constitución política, sino por los mecanismos constitucionales de protección, como la acción de tutela, la acción de grupo, y de cumplimiento. (Monroy Cabra, 2010).

Por ende en la constitución política colombiana se encuentran consagrados los Derechos Fundamentales, los cuales, pueden considerarse que son los Derechos Humanos a una escala global, ahora bien, Monroy Cabra, (2010) menciona que “la Constitución política colombiana no define el concepto de Derechos Fundamentales.” (p.378) al igual que “Tampoco puede decirse que son derechos fundamentales exclusivamente los enumerados en el capítulo 1 del título II de la constitución.” (p. 378-379).

La constitución política en uno de sus artículos expresa que: los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso de la República, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia... (Constitución Política de Colombia, 1991, Artículo 93).

Entendido lo anterior, el 28 de julio de 2010 a través de la Resolución 64/292, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos. (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 2014).

El recurso hídrico “Agua” ha sido parte del medio ambiente y del hombre desde el principio de todo lo que conocemos, por lo que las organizaciones internacionales a través del tiempo y por su influencia en todo tipo de vida (animal, vegetal y humana), han legislado cada vez más sobre todo lo que genera dicho tema, pues por ser un tema vasto no solo tiene influencia en la vida del hombre y del medio ambiente, sino también en la salud, la economía, la sociedad y otros factores importantes; un precedente que ha marcado la legislación Colombiana es que el agua se considere un derecho humano y que a través del bloque de constitucionalidad ratificado por Colombia.

La jerarquía de esta concepción del agua como derecho esencial para la especie humana, es el resultado del alto grado de trascendencia que el tema tiene no sólo para la calidad de vida de los habitantes de la tierra, sino para la supervivencia de centenares de ellos. Incorporar el acceso al agua como derecho básico es una reafirmación de que forma parte de los derechos principales de hombres, mujeres y niños, indispensable para sus regímenes vitales, los de sus ambientes capitales y los de las comunidades y naciones donde residen. (Gómez Robayo, 2018).

Para muchos en Colombia el derecho fundamental al agua ratificado por Colombia es igual a un Servicio Público Domiciliario ya establecido en el ordenamiento jurídico colombiano, pero si bien es cierto son dos derechos diferentes, pero no es menos cierto que se benefician el uno del otro pues existe un enlace entre ellos.

El agua se considera un derecho fundamental en Colombia y, se define, de acuerdo con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como: “el derecho de todos de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal o doméstico”. El agua se erige como una necesidad básica, al ser un elemento indisoluble para la existencia del ser humano. (Sentencia T-740/11, 2011).

De la misma manera en la Sentencia T-118/18 (2018) define que los servicios públicos domiciliarios, son definidos por esta Corporación como “aquellos que se prestan a través del sistema de redes físicas o humanas con puntos terminales en las viviendas o sitios de trabajo de los usuarios y cumplen la finalidad específica de satisfacer las necesidades esenciales de las personas” citado de la (sentencia T-578/92, 1992).

El derecho fundamental al agua establecido en el ordenamiento jurídico colombiano a través del bloque de constitucionalidad, goza de especial protección de los organismos internacionales, de los mecanismos de protección constitucional en Colombia, del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, de la policía ambiental y ecológica y por supuesto de la ley además de otras corporaciones como la Defensoría del Pueblo, etc.

7.1 Los Factores Influyentes para que se Considere al Agua un Derecho Fundamental en Colombia

Es importante saber la influencia y el porqué de la importancia de este recurso hídrico pues el agua es esencial para el funcionamiento de los seres humanos, la biodiversidad, el medio

ambiente y todos los elementos vivos del planeta. Conocer la importancia del agua en nuestra vida es conocer los beneficios que nos brinda y ayuda a valorar y proteger este recurso natural. (Aguae Fundación, s.f.).

El agua es más que una fórmula química (H₂O) compuesta por dos átomos de hidrógeno y uno de oxígeno o quizás una fuente de vida o tal vez una necesidad para el ser humano; el agua es mucho más que todo eso, y se puede observar con tan solo ver lo bueno de la lluvia después de una sequía, la energía hidroeléctrica y muchos otros beneficios que se obtiene a través del agua.

El agua es un recurso natural indispensable para tener una vida digna y para el sostenimiento del medio ambiente, tal como lo menciona la ONU, “El agua está en el epicentro del desarrollo sostenible y es fundamental para el desarrollo socioeconómico, la energía y la producción de alimentos, los ecosistemas saludables y para la supervivencia misma de los seres humanos.” (Organización de las Naciones Unidas [ONU], s.f).

La comunidad internacional se ha venido interesando en el agua a partir del cambio climático que ha venido sufriendo el planeta a través de los años pues este recurso hídrico es el medio principal por el que se puede percibir los efectos del cambio climático. La importancia de este elemento para la salud y la vida del planeta hacen que, si se altera su ciclo natural, toda la vida se vea afectada. (Aguae Fundación, s.f).

De igual forma, el derecho al agua no solamente ha sido relacionado con la legislación internacional sobre el cambio climático o el medio ambiente, pues este derecho tiene gran significado con otros derechos fundamentales y tiene vinculación con otros derechos humanos antes de que se convertirá en uno de ellos, como se puede observar a continuación.

El derecho al agua se le ha relacionado con derechos como a la vida, enfocado a factores que permitan brindar una manera digna mediante la satisfacción de necesidades básicas, aspecto que aborda la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), pues establece el derecho a las mujeres a "gozar de condiciones de vidas adecuadas, particularmente en las esferas de... el abastecimiento de agua" (artículo 14, párrafo 2, inciso h), y en la Conferencia del Cairo sobre Población y Desarrollo celebrada en 1994, en la que se indicó que el derecho a un adecuado nivel de vida contiene, entre otros, servicios adecuados de agua y saneamiento.

También se ha relacionado con el derecho a la salud y a la vivienda en cuanto al acceso a condiciones necesarias para garantizar un estado de bienestar, como señala la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en sus artículos 3o. y 25, párrafo 1o., al decir que todas las personas tienen derecho a estándares de vida adecuados para su salud y bienestar; en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo que establece en el artículo 8o. la obligación de los Estados de adoptar lo necesario para garantizar "la igualdad de oportunidades para todos en cuanto al acceso a los recursos básicos... los servicios de salud, los alimentos, la vivienda...", mientras que la Convención sobre los Derechos del Niño, de acuerdo con el artículo 24, párrafo 2, busca lograr el disfrute de servicios sanitarios, y el combate a las enfermedades y malnutrición en la atención primaria de la salud de los niños con el suministro de alimentos nutritivos adecuados y de agua potable salubre.

Con el derecho a un medio ambiente sano se relaciona ya que implica contar con condiciones sanitarias básicas, suministro adecuado de agua y de factores ambientales que contribuyan a mejorar la salud, tema en el que destacan principios como el derecho fundamental del hombre a la libertad, igualdad y disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad que permita una vida digna..., y el deber de preservar los recursos naturales de la tierra, incluida el agua, en beneficio futuro, contenidos en la Declaración de Estocolmo de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente (1972).

Finalmente, se relaciona con el derecho a la libre determinación de los pueblos debido a que éstos pueden utilizar de este modo sus riquezas y recursos naturales, pues en "ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia", de acuerdo con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), artículo 6o., párrafo 1. (Valdés de Hoyos y Uribe Arzate, 2016).

Por ende, el agua había sido tema de la comunidad internacional más que un derecho como un recurso natural, claro está antes de convertirse en un derecho humano en el 2010 de manera más formal, pues "a partir de los años setenta en diversos instrumentos internacionales se comenzaron a abordar cuestiones sobre el acceso a los recursos básicos, protección y gestión del ambiente y el derecho humano al agua" (en esa época aun carecía de ese estatus de derecho humano pero se visualizaba como un derecho de ese estatus). (Valdés de Hoyos y Uribe Arzate, 2016).

De igual manera, en la comunidad internacional han surgido varias iniciativas que han intentado establecer principios y mecanismos reguladores para un manejo sostenible del recurso hídrico; entre los más importantes podemos nombrar:

La Declaración de Dublín emitida durante la “Conferencia Internacional sobre el Agua y el Medio Ambiente” en 1992 y la Declaración de San José de 1996, en las cuales se acordó impulsar estrategias para alcanzar un mejor equilibrio entre el suministro y la demanda del agua.

También se han impulsado iniciativas desde las organizaciones no gubernamentales y desde las fuerzas civiles como son la Carta de la Tierra y el Tratado de Agua Dulce, emitidos en un foro global paralelo a la Cumbre de la Tierra llevada a cabo en Río de Janeiro, Brasil en 1992.

En julio de 1998 se realizó un encuentro con representantes de Centroamérica en el marco del proceso hacia la consolidación del primer Tribunal Regional del Tribunal Latinoamericano del Agua, de donde surgió la Declaración Centroamericana del Agua... (Rojas, 2016).

Por lo cual en estas últimas décadas el Agua cambio su forma de visualizarse en la comunidad internacional, pues por su importancia se convirtió más que un recurso natural como un derecho necesario para las personas, debido a que derecho el agua se fue metiendo poco a poco en la legislación ambiental, que ya consideraba el agua como un derecho humano individual como en “...el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El comité del referido Pacto en la observación No. 15, reconoce la existencia del derecho humano al agua...” (Motta Vargas. R., 2015) firmado en Ginebra en el año 2002. (Colombia hace parte de este pacto).

Por el auge fue tomando el derecho al agua en la legislación ambiental internacional, dio lugar a que fuera en el tema principal de muchos debates, foros, normas, convenios y tratados internacionales, a tal punto de convertirse en un derecho humano, connotación que le dio la Asamblea de las Naciones Unidas el 28 de julio del 2010 mediante la resolución A/RES/64/292 la cual fue ratificada por Colombia.

Estos tratados y convenios internacionales donde el derecho al agua de una u otra forma ha sido parte como tema principal o secundario:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948, arts. 25 y 30).

El Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1967, arts. 5, 11 y 12; Observación General N° 15: El derecho al agua; Observación General N° 6: Los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores).

La Carta Europea del Agua (Estrasburgo, 1968), La Carta Europea del Agua (Estrasburgo, 1968).

La Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica, 1969).

La Declaración de Estocolmo (1972).

La Convención sobre la Prevención de la Polución Marina por Basuras y Otras Materias (Londres, México, Moscú, 1972).

La Convención Internacional para la Prevención de la Polución por Barcos (Londres, 1973).

La Carta de las Naciones Unidas sobre Derechos y Deberes Económicos de los Estados (1974, arts. 3 y 30).

La Declaración Mar del Plata (ONU, Conferencia del agua, 1977).

La Declaración Alma-Ata (Conferencia Internacional sobre Atención Primaria de Salud, 1978).

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979).

La Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (1981).

La Convención sobre el Derecho del Mar (Ginebra, 1982, arts. 192 al 237).

La Carta Mundial de la Naturaleza (1982).

La Declaración de Róterdam (1983).

El Protocolo de San Salvador (1988, art. 11).

La Declaración de La Haya sobre Medio Ambiente (1989).

La Convención sobre los Derechos del Niño (1989).

El Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales (OIT, 1989).

La Declaración de Nueva Delhi (1990).

La Carta de la Comunidad Europea sobre Derechos y Obligaciones Ambientales (Diciembre de 1990).

Los Principios de las Naciones Unidas para Personas Mayores, (Asamblea General Resolución 46/91, 16 de diciembre del 1991).

La Declaración de Río sobre Ambiente y Desarrollo (1992).

La Agenda 21 (ONU conferencia de ambiente y desarrollo, 1992).

La Declaración de Dublín (1992).

La Declaración de Ámsterdam (1993).

La Declaración de Nordwijk (1994).

La Hábitat agenda (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Hábitat, Istanbul, 1996).

La Declaración de Roma sobre la Seguridad Alimentaria Mundial (1996).

La Declaración de París (1998).

El Reportes de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (1° al 6°).

Las Reglas de Helsinki sobre los Usos de las Aguas de Ríos Internacionales.

La Resolución 64/292 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre Derecho Humano al Agua (28 de julio de 2010). (Rojas, 2016, párr.11).

La resolución exhorta a los Estados y organizaciones internacionales a proporcionar recursos financieros, a propiciar la capacitación y la transferencia de tecnología para ayudar a los países, en particular a los países en vías de desarrollo, a proporcionar un suministro de agua potable y saneamiento saludable, limpio, accesible y asequible para todos. (ONU, 2014).

Pero dichas normas solamente no son para que las poblaciones satisfagan una necesidad básica, sino para que se cumplan más derechos fundamentales como lo menciona (2016), “los cuales son: el derecho de las personas a este recurso; la responsabilidad de los poderes públicos; el servicio de acceso a todas las personas; y el ámbito de aplicación de los Estados.” De los cuales se puede decir que Colombia a través de su ordenamiento jurídico busca cumplir.

De la misma manera como determinó explícitamente al agua como un derecho humano, la Asamblea de las Naciones Unidas también reconoció el derecho de todos los seres humanos a tener acceso a una cantidad de agua suficiente para el uso doméstico y personal (entre 50 y 100 litros de agua por persona y día) y que sea segura, aceptable y asequible (el coste del agua no debería superar el 3% de los ingresos del hogar), y accesible físicamente (la fuente debe estar a menos de 1.000 metros del hogar y su recogida no debería superar los 30 minutos). (ONU, s.f.).

En Colombia es claro que “La naturaleza jurídica del derecho al agua como fundamental deviene de su consagración en un instrumento internacional de derechos humanos, el cual ha sido ratificado por el Estado Colombiano”. (Sentencia T-012/19, 2019) y esto tiene fundamento en la *Carta Magna*.

Pues, los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. (Constitución Política de Colombia, 1991, Artículo 93), Por ende en la constitución política colombiana se encuentran consagrados los Derechos Fundamentales, los cuales, pueden considerarse que son los Derechos Humanos a una escala global, ahora bien, Monroy Cabra, (2010) menciona que “la Constitución política colombiana no define el concepto de Derechos Fundamentales.” (p.378) al igual que “Tampoco puede decirse que son derechos fundamentales exclusivamente los enumerados en el capítulo 1 del título II de la constitución.” (p. 378-379).

De esta premisa parte que en Colombia se considere el agua como un derecho fundamental, debido a que la constitución política da el aval para que a través del bloque de constitucionalidad se le denomine al agua como un derecho fundamental pues Colombia hace parte de los países que se han ratificado ante la asamblea de las Naciones Unidas.

Ahora bien, los derechos humanos fundamentales que consagra la Constitución Política de 1991 son los que pertenecen a toda persona en razón a su dignidad humana. De allí que se pueda afirmar que tales derechos son inherentes al ser humano: es decir, los posee desde el mismo momento de su existencia -aún de su concepción - y son anteriores a la misma existencia del Estado, por lo que están por encima de él. Fuerza concluir entonces, como lo ha venido sosteniendo esta Corte que el carácter fundamental de un derecho no depende de su ubicación dentro de un

texto constitucional sino que son fundamentales aquellos derechos inherentes a la persona humana. La fundamentalidad de un derecho no depende sólo de la naturaleza del derecho, sino que se deben considerar las circunstancias particulares del caso. (Sentencia T-571/92, 1992)

Si bien es cierto la corte determina que la naturaleza jurídica del derecho al agua como fundamental proviene de su consagración en un instrumento internacional y, además también determina que un derecho fundamental no depende sólo de la naturaleza del derecho, sino que se deben considerar las circunstancias particulares que lo sustenten.

Por lo cual, el ordenamiento jurídico colombiano determina por qué el derecho fundamental al agua tiene ese estatus en Colombia, y no solo por su naturaleza de derecho humano sino también porque en Colombia es un bien público, un bien social y cultural y un bien económico.

“(Cardona González, 2009) menciona que en Colombia las aguas son entendidas de dominio público y de propiedad de la Nación, es decir, se comprenden constitucional y legalmente hoy en día como bienes de uso público,” (y la) “(sentencia T-566/92, 1992) establece que aunque para algunos es igualmente un elemento esencial del componente territorial del Estado” según lo que establece el código civil colombiano. (Defensoría del Pueblo, s.f).

El derecho al agua en sentido estricto o cultural, “(Aguilera Kink, 2008) el agua tiene relación con cada manifestación de los grupos sociales, como ceremonias, rituales y costumbres, generando progreso en algunos casos y en otros conflictos. Igualmente, el agua genera cultura” de la cual depende la identidad de las naciones. (Defensoría del Pueblo, s.f).

Ahora bien “(Sentencia T-143/210, 2010) menciona que el agua constituye un elemento identificador y diferenciador de las culturas. Está estrechamente relacionada con el patrimonio cultural de la Nación. Su uso y aprovechamiento se hará de conformidad con las costumbres ancestrales y tradicionales, siempre y cuando se respete el medio ambiente y el interés público o social”. (Defensoría del Pueblo, s.f).

“(Defensoría del Pueblo. Proyecto de ley “Por la cual se consagra el derecho humano al agua y se dictan otras disposiciones”.) Establece que en su carácter de recurso escaso, el agua es un bien económico; sin embargo, primará su concepción de bien social, ambiental y cultural. El

acceso al agua para el consumo humano involucra el derecho a obtenerla a un precio asequible” (Defensoría del Pueblo, s.f).

En la Conferencia Internacional sobre el Agua y el Medio Ambiente, realizada en Dublín en 1992, se estableció que el agua tiene un valor económico, ya que se trata de un bien escaso; esto con el fin de buscar su uso racional de manera eficiente y productiva. También ha sido considerado como un bien comercial por parte de la Organización Mundial de Comercio –OMC–. Propone entonces la Defensoría del Pueblo que dicho valor tiene cuatro componentes primordiales:

- Directo: es el establecido para el aprovechamiento de las aguas en las actividades del hombre tales como consumo humano, doméstico, riego, industrial, pecuario y otros.
- Indirecto: hace referencia al valor que para la población posee la generación de actividades recreativas, de seguridad, electricidad, navegación, sin que estas impliquen su consumo.
- De opción: es aquel que proviene de la posibilidad de usarlo en un futuro.
- Intrínseco: corresponde a los servicios ambientales del bien agua como regulador de ecosistemas, solvente de cargas contaminantes, y en general todo aquello beneficioso para el ciclo natural del planeta. También lo será el asociado al disfrute cultural, histórico, religioso y paisajístico.

Los valores descritos deben ser adicionados con los costos que se derivan de llevar las aguas hasta los asentamientos del hombre, lo cual implica tanto el mantenimiento de las aguas en sus fuentes como su captación, aducción, tratamiento y distribución. Es decir, el agua como bien económico debe ser vista tanto en su presentación natural, como en los servicios necesarios para la utilización del hombre.

A manera de ejemplo, el servicio público domiciliario de acueducto, siendo la manera en la cual se ha diseñado el acceso al agua en las ciudades, posee grandes costos para su operación, mantenimiento, administración, inversión, expansión y comercialización.

Aunque el ideal sería permitir el acceso al agua para todo uso, no es posible por la finitud y escasez del bien en su presentación dulce. En este sentido se han priorizado sus usos, llegando a la conclusión de que el consumo directo por el ser humano para la conservación de su vida y salud debe recoger los mayores esfuerzos. Por ende, se ha considerado como un derecho. (Defensoría del Pueblo, s.f).

El derecho al agua potable encuentra fundamento constitucional directo en los siguientes artículos: el 49 que se refiere a la salud en general y al saneamiento ambiental; el 79 relativo al medio ambiente sano y el 366 que, refiriéndose a la prioridad del gasto público social, establece que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades del Estado y que es objetivo fundamental de su actividad el saneamiento ambiental y el agua potable. De tal manera, el derecho al agua potable y el saneamiento básico encuentran pleno respaldo en disposiciones de la Carta Constitucional, en la parte de los fines esenciales del Estado, en los derechos económicos, sociales y culturales y en los derechos colectivos y del medio ambiente. (Resolución Defensorial N° 57 [Defensoría del Pueblo], 2009).

Por lo cual en Colombia se ha dispuesto una serie de políticas públicas a lo largo del tiempo para la buena administración de este derecho con fundamento constitucional y más aún por el bloque de constitucionalidad luego de que la ONU estableciera al agua como un derecho humano, de esto también nace la gobernanza del agua y otras políticas públicas sobre el agua y su saneamiento en ordenamiento jurídico Colombiano.

“MADS (2012) establece como el concepto de Gobernanza del Agua reconoce la prioridad del agua como elemento fundamental para la vida en procesos de coordinación y cooperación de distintos y diversos actores sociales, sectoriales e institucionales que participan en su gestión integrada; y asume al territorio y a la cuenca como entidades activas en tales procesos, con el fin de evitar que el agua y sus dinámicas se conviertan en amenazas para las comunidades, y de garantizar la integridad y diversidad de los ecosistemas, para asegurar la oferta hídrica y los servicios ambientales. En este sentido, la gobernanza plantea nuevas maneras de entender la gobernabilidad, en tanto ubica la autoridad del Estado en función de su capacidad de comunicación y concertación con roles y responsabilidades claras, para acceder al agua de manera responsable, equitativa y sostenible” (Acevedo Tarazona, Mejía Jerez & Hernández Garzón, 2020).

Ahora bien, tal como lo menciona Celis Zapata (2013) “las dimensiones política y social son los temas más álgidos cuando se habla de gobernanza, pues involucran la toma de decisiones y el acceso equitativo a los recursos.” Todo esto ya que el agua al ser un derecho continúa siendo una parte importante dentro el medio ambiente pues en “la dimensión ambiental se considera por ser el agua un subsistema dentro del medio ambiente que tiene que ver con el equilibrio hidrológico que propenda al uso sostenible del recurso hídrico”. (Celis Zapata, 2013).

La gobernanza del agua en Colombia ha sido un tema de amplia discusión en los últimos años. En la sociedad actual de nuestro estado hablar de estos aspectos es generar un sin número de temas desde los diferentes puntos de vista de lo cultural, lo social, el conflicto, los recursos, los intereses, las poblaciones de bajos estratos, los grupos alzados en armas, la manipulación de influencias, las comunidades indígenas, entre otros. (Acevedo Tarazona, et al, 2020).

Ahora bien en el Derecho Comparado existen numerosos Estados que ya sea, por vía constitucional, legal o jurisprudencial han favorecido la protección del acceso al agua en términos de derecho fundamental, lo cual ha generado un amplio repertorio de normas de diferente vinculatoriedad que han precisado los contornos jurídicos del derecho al agua hasta dotarlo de un nivel de concreción equivalente al de otros derechos tradicionales.”. (Sentencia T-740/11, 2011).

Por lo cual es necesario mencionar los hitos más importantes que han sido historia en el derecho de una forma breve para determinar el reconocimiento del derecho fundamental al agua en el Derecho Comparado, para luego establecer cuál fue el hito en Colombia en la jurisprudencia y cómo se maneja este derecho en las altas cortes colombianas; así determinar si es de origen constitucional o legal.

Tabla 1. Hitos importantes en el derecho comparado según la corte constitucional.

Estado	Año	Tribunal	Reconocimiento
Bélgica	1998	Alto Tribunal de la Jurisdicción Constitucional	En la sentencia 036 de 1998 se reconoció la existencia de un derecho al agua y se deriva del artículo 23 de la Constitución y del capítulo 18 del Programa 21 aprobado en junio de 1992 en Río de Janeiro por la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo sostenible.
Francia		Consejo Constitucional	En el Estado Francés “el derecho al agua no tiene como tal, rango de principio u objetivo de valor constitucional, sino que se considera que emana de las normas que pertenecen al bloque de constitucionalidad y de la jurisprudencia del Consejo Constitucional. Este derecho, considera el

			Consejo Constitucional, que está vinculado indirectamente a dos normas constitucionales: el derecho a la vivienda digna y a la protección de la salud pública los cuales tienen rango constitucional.
Italia	1996	Corte Constitucional	En sentencia No. 259 de 1996 sostuvo que “el agua es un bien primario en la vida del hombre, configurado como recurso para salvaguardar, caracterizado por ser un derecho fundamental tendiente a mantener íntegro el patrimonio ambiental”.
Sudáfrica		Constitución Política Vigente	La Constitución Política de la República de Sudáfrica, en el artículo 27, literal b consagra el derecho al agua como derecho constitucional., en los siguientes términos: “27. Salud, alimento, agua y seguridad social: (1) Todos gozan de derecho de tener acceso a:(a) servicios de salud, incluso de salud reproductiva; y (b) suficiente alimento y agua; y (c) la seguridad social incluso, si no son capaces de auto abastecerse a sí mismo y sus dependientes, a la asistencia social apropiada. (2) El estado debe tomar medidas legislativas y otras, dentro de los recursos disponibles, para lograr la realización progresiva de este derecho. (3) A nadie se le puede negar la atención médica de emergencia.
Sudáfrica		Tribunal Constitucional	El señor Lindiwe Mazibuko demandó a Johannesburgo y otros... 5 residentes de Phiri (soweto) en condiciones de extrema pobreza demandaron a la ciudad de Johannesburgo, la empresa de acueducto de la misma ciudad y al Ministerio de Agua y Silvicultura, por cuanto

			<p>el servicio de agua prepago los ponía en situación de vulnerabilidad pues cuando finalizaba su cupo y por qué el agua que recibían no era suficiente para atender sus necesidades básicas.</p> <p>En este fallo, dicho tribunal ordenó que mientras estuviera pendiente la reformulación de la política de agua de la ciudad de Johannesburgo, todo usuario de la localidad de Phiri que estaba en registrado como indigente debía recibir sin costo 42 litros de agua por día por cada miembro de su grupo familiar.</p>
Costa Rica		Sala Constitucional de la Corte	<p>Esta sala ha reconocido, en diferentes oportunidades, el derecho fundamental al agua potable como parte integrante de su ordenamiento jurídico, a pesar de que este no se encuentra expresamente establecido en la Constitución, pues en opinión de dicho tribunal el derecho en mención se deriva de los derechos fundamentales a la salud, la vida, al medio ambiente sano, a la alimentación y a la vivienda digna, entre otros.</p> <p>Dentro de las múltiples consideraciones expuestas por la jurisprudencia en torno al derecho al agua de la máxima autoridad del Poder Judicial Costarricense, establece que la suspensión del servicio de acueducto se considera una violación prima facie (a primera vista) de los derechos que son el sustrato del referido derecho.</p>
Argentina		Poder judicial de la República	<p>El poder judicial de la República de Argentina haciendo uso de la cláusula de apertura de la Constitución consagrada en el numeral 22 del artículo 75 de la Carta Política[26], que otorga jerarquía constitucional a los tratados internacionales sobre derechos humanos, ha</p>

			<p>establecido que el acceso al servicio de agua es un derecho fundamental.</p> <p>Para esto, ha recurrido a los lineamientos consagrados en Observación No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la que se afirma que este derecho encuentra fundamento en los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).</p>
Bolivia		Constitución Política Vigente	<p>En la carta magna de Bolivia el derecho fundamental al agua potable se establece en varios de sus artículos; El artículo 16 establece: “Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación” y en el artículo 20 consagra que: “Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones [...] III. El acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos, no son objeto de concesión ni privatización y están sujetos a régimen de licencias y registros, conforme a ley”.</p>
Ecuador		Constitución Política Vigente	<p>En el artículo 12 de su Constitución consagra el derecho al agua en los siguientes términos: “El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida”</p>
Perú	2006	Tribunal Constitucional de la República	<p>En sentencia 6546 de 2006 el tribunal esgrimió que el derecho al agua potable en un derecho constitucional no enumerado, en particular indicó: “En el caso específico del derecho al agua potable, considero que aunque dicho atributo no se encuentra consagrado a nivel positivo,</p>

			<p>existen no obstante una serie de razones que justifican su consideración o reconocimiento en calidad de derecho fundamental. Asumir dicha premisa supone, sin embargo, perfilar su individualización dentro del contexto que ofrecen algunas de las perspectivas anteriormente enunciadas. A tales efectos y en la medida en que no exista norma expresa que contenga dicho reconocimiento a nivel interno y que a nivel internacional aún se encuentren pendientes de desarrollo muchos de los ámbitos que comprendería dicho atributo, se hace permisible acudir, para la efecto, a la opción valorativa o principialista y a la cláusula de los derechos implícitos que le permite servir de referente. Así las cosas, la utilización de la fórmula de individualización antes descrita posibilitará legitimar la existencia de un derecho al agua potable en calidad de atributo fundamental no enumerado. Su reconocimiento estaría ligado directamente a valores tan importantes como la dignidad del ser humano y el Estado Social y Democrático de Derecho”</p>
--	--	--	--

Fuente: Corte Constitucional [MP. Humberto Antonio Sierra Porto]. (Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, T-740/11). Elaboración propia de tabla.

En este sentido en Colombia al igual que en Francia, Italia, Costa Rica, Argentina y Perú, el derecho al agua o el derecho fundamental al agua potable, se configura en los ordenamientos jurídicos de estos Estados ya sea a través del bloque de constitucional y la respectiva jurisprudencia de cada país, a diferencia de Bélgica, Sudáfrica, Bolivia y Ecuador que ya se encuentra expreso en sus respectivas constituciones como un derecho o como también un derecho fundamental y/o de fuero constitucional.

De igual forma es menester con respecto a lo anteriormente planteado establecer que en la jurisprudencia constitucional colombiana a través del tiempo y mucho antes que la Asamblea de las Naciones Unidas estableciera a nivel mundial que el agua se consideraría un Derecho Humano;

en Colombia se miraba la posibilidad de considerar el agua un Derecho Fundamental debido al significado social de la constitución política del 1991 por lo cual, “es indispensable señalar la iniciativa del Referendo al Agua que surgió en 2008(...) con el objetivo de garantizar la consagración del agua potable como derecho fundamental”. El cual no prosperó en la cámara de representantes. (Gutiérrez Ramírez, y Morales Leguizamón, 2015).

En ese mismo orden de ideas el mencionado referendo al agua solo quedó en un honorable intento fallido de los colombianos y tal como lo indica Calderón Núñez, “fue avalado por más de dos millones de firmas, con el que pretendían reformar la Constitución Política de 1991, para consagrar el acceso al agua potable como un derecho fundamental formalmente escrito en la carta magna de Colombia” (2020).

Por ende se ha generado entonces que el enfoque del marco jurídico del derecho al agua en Colombia se manifieste de forma dispersa en nuestro ordenamiento jurídico pero no es menos cierto que gracias a la Constitución Colombiana se visualizan las otras formas jurídicas del derecho al agua en Colombia pues por otras entidades estatales se ha imposibilitado su reconocimiento pues de modo que la alta corte constitucional es la principal entidad judicial que se ha tomado el trabajo de darle un concepto y una definición a este derecho supremamente importante, que no podemos encontrar en la constitución y esto se refleja entonces en la jurisprudencia de la corte constitucional a través de la acción de tutela, la acción de grupo, el derecho fundamental al agua se ha encargado de darle un camino a través de la jurisprudencia del tema, por lo cual, es necesario evocar algunas pronunciaciones de estas importantes sentencias.

Lo anterior es muestra de que la honorable corte constitucional desde 1992 (un año después que su nacimiento) gracias a su jurisprudencia ha determinado a través del tiempo un significado razonable de lo que es el derecho al agua en Colombia, también ha determinado el mínimo vital al agua potable para las personas vulnerables del país, lo cual es un hecho importante, pues gracias a esto el estado colombiano de forma intermitente a través de algunos organismos estatales se ha interesado en ciertas políticas públicas a partir de concepto (el mínimo vital al agua potable).

Una de esas políticas públicas es la ya antes mencionada *Gobernanza del Agua* pues “Colombia, al ser uno de los países con mayor disponibilidad de agua en el mundo, debería ser pionero en la reglamentación y amparo de este recurso...” (Sutorius, y Rodríguez, 2015), pero lo cierto es que el Derecho al Agua en Colombia sigue sin tener una reglamentación única pues en el

ordenamiento jurídico colombiano ven necesario tener en cuenta dos connotaciones, como se ha visto en el transcurso de este trabajo, lo cual es un poco arcaico pero así lo menciona la Corte Constitucional, al decir que:

El agua en el ordenamiento jurídico colombiano tiene una doble connotación pues se erige como un derecho fundamental y como un servicio público. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de acueducto en condiciones de cantidad y calidad suficiente y al estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. (Sentencia T-740/11, 2011).

lo anteriormente mencionado la corte constitucional sigue teniendo en cuenta pero en un mismo orden de ideas es necesario establecer las diferencias y la relación que existe entre el derecho fundamental al agua potable en Colombia de un servicio público domiciliaria pues se manifiestan sobre estos dos derechos como si se hablara de uno solo pero cuál es el ¿motivo? ¿Razón? o ¿circunstancia? de esto.

7.2 Las Diferencias y la Relación del Derecho Fundamental al Agua Potable y un Servicio Público Domiciliario.

Es menester establecer que en la jurisprudencia constitucional colombiana a través del tiempo y mucho antes que la Asamblea de las Naciones Unidas establecieran en el año 2010 de manera mundial al Agua como un Derecho Humano; en Colombia se determinaba la posibilidad de considerarse un Derecho Fundamental en su legislación nacional, a raíz de la constitución política de 1991 debido a que la carta magna colombiana trajo con su nacimiento jurídico en su artículo 378 un mecanismo constitucional como lo es referendo que someramente es:

La aprobación de reformas a la Constitución por vía de referendo, que requiere el voto afirmativo de más de la mitad de los sufragantes, y que el número de éstos exceda de la cuarta parte del total de ciudadanos que integren el censo y luego se cumpla el respectivo proceso en el congreso de la república de Colombia. (Const. 1991, Artículo 93).

Para que mediante este mecanismo constitucional se diera la posibilidad de que el agua se convirtiera en un derecho fundamental como lo es ahora gracias al bloque de constitucionalidad y por esto “es indispensable señalar la iniciativa del Referendo al Agua que surgió en 2008(...) con

el objetivo de garantizar la consagración del agua potable como derecho fundamental”. El cual no prosperó en la cámara de representantes. (Gutiérrez Ramírez, y Morales Leguizamón, 2015).

En ese mismo orden de ideas el mencionado refrendo al agua solo quedó en un honorable intento fallido y como lo indica Calderón Núñez, “avalado por más de dos millones de firmas, con el que pretendían reformar la Constitución Política de 1991, para consagrar el acceso al agua potable como un derecho fundamental formalmente escrito en la carta magna de Colombia” (2020).

Lo anteriormente mencionado es con el fin de establecer además, que en Colombia el derecho al agua potable se ha desarrollado en el ordenamiento jurídico colombiano una línea jurisprudencial sólida, mediante la cual la Corte Constitucional ha buscado establecer el acceso al agua como un derecho fundamental.

Pero esta línea jurisprudencial le ha dado un enfoque doble a su definición y contexto jurídico que se mirara en el desarrollo de los siguientes acápites pues a pesar de los cambios que han surgido con el transcurrir del tiempo y la publicidad de este derecho en la sociedad de manera un poco más lenta, han pretendido que el derecho al agua se pueda materializar, suministrando un mínimo vital de agua potable para aquellas personas que en condición de vulnerabilidad con escasos recursos no pueden pagar para acceder a una cantidad mínima de agua suficiente, salubre y aceptable. (Calderón Núñez, 2020).

Ahora bien, en Colombia también se ha tratado de incluir el reconocimiento del Mínimo Vital de Agua Potable a través de algunos proyectos de Ley (Proyecto de Ley 174 S – 2012, y PL – 2013 – 103- S. MÍNIMO VITAL en Servicios públicos y fomento a la universalización de las Telecomunicaciones, por ejemplo), incluso a través de un Decreto por parte del Ministerio de Vivienda; pero a la fecha no hay ninguna norma que lo reconozca directamente. Incluso (...) en la presente legislatura se han radicado dos proyectos buscaban hacer efectivos estos derechos: a) Proyecto de Acto Legislativo No. 009 de 2018, Cámara, “Proyecto de Acto Legislativo “Por el cual se incorpora el artículo 49-A dentro del Capítulo II del Título II de la Constitución Política de Colombia.”., que dispone en el Artículo 1°. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo, el 49A, en el Capítulo II del Título II, del siguiente tenor:

Artículo 49 A. El agua y el saneamiento básico son derechos fundamentales. El Estado garantizará su acceso sin discriminación alguna, de acuerdo con los principios de universalidad, solidaridad y calidad. El Estado de manera progresiva garantizará el consumo mínimo vital gratuito para las comunidades más vulnerables de la población”. Y b) Proyecto de Ley No. 057 de 2018, Senado “Por el cual se establece el mínimo vital de agua potable y se dictan otras disposiciones. [Establece el mínimo vital de agua potable]”, que dispone que “El Estado garantizará de forma gratuita a cada hogar ubicado en estratos socioeconómicos uno (1) o dos (2), de uso residencial y mixto, veinte (20) metros cúbicos de agua potable que les permita llevar una vida en condiciones dignas conforme a los establecido en la Constitución Política”. (Cifuentes Pereira, 2019).

Todo esto es a partir de las siguientes sentencias de la corte constitucional:

Diagrama 1. Sentencias sobre el derecho al agua potable y un servicio público.

<p>Sentencia T-566 del 23 de octubre de 1992, MP Alejandro Martínez Caballero</p>	<p>En base a la sentencia es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Pues se constituye como parte del el espacio público las fuentes de agua.</p>
<p>Sentencia T-578 del 03 de noviembre de 1992, MP Alejandro Martínez Caballero</p>	<p>La sentencia define al agua potable como un elemento básico para todos los individuos, y puntualiza que: i) la prestación de los servicios públicos se rige por los principios de eficiencia y solidaridad, ii) que el agua potable, a la luz del art. 93 de la Constitución Política de 1991, en virtud de la cual se acoge como criterio de interpretación válido, la recomendación No. 15 del pacto internacional de derechos económicos sociales y culturales lo establece como un derecho humano.</p>
<p>Sentencia T-910 del 9 de diciembre de 2009, MP Nilson Pinilla Pinilla</p>	<p>En esta sentencia define la prestación del servicio público de agua potable en un Estado Social de Derecho, como un elemento indispensable para la supervivencia y la calidad de vida, situación que resulta particularmente realizada si entre los usuarios hay población infantil, encontrándose el Estado obligado a procurar su suministro permanente, en la cantidad básica, sea directamente o a través de las entidades prestadoras de servicios públicos, independientemente del carácter de éstas.</p>

Figura 1. Fuente: Corte Constitucional [MP. Alejandro Martínez Caballero]. (Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, T-566/92), Corte Constitucional [MP. Alejandro Martínez Caballero]. Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, T-578/92) y Corte Constitucional [MP Nilson Pinilla Pinilla]. Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, T-910/09). Elaboración propia de Tabla.

Como lo menciona Guerrero de Felipe “el agua, en definitiva, es el recurso vital humano por excelencia y debe protegerse jurídica y socialmente en las esferas mundiales, nacionales y locales.” (2016) Por lo cual en la Resolución 64/292 de la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció de manera muy explícita el derecho humano al agua y definió que es un derecho individual de cada humano, pero en un principio el derecho humano al agua se relacionaba con otros derechos humanos como es el derecho humano a la vida, el derecho humano a la salud entre otros.

De modo que a través del bloque de constitucionalidad Colombia reconoce que el agua es un derecho fundamental como se ha mencionado en este trabajo de manera reiterada en diferentes oportunidades, ahora bien al final del día Colombia sigue trabajando en construir ese legado normativo siguiendo los lineamientos que ha determinado la ONU los cuales son: la disponibilidad, accesibilidad y la calidad.

Ahora bien en Colombia se relacionaba el derecho al agua como un derecho solo si se encontraba en conexidad con los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al medio ambiente sano, entre otros derechos fundamentales en Colombia, además también se miraba al agua desde la mirada de un bien del estado pues era un derecho público ya que el agua hace parte de esta rama del derecho en Colombia.

Sin agua no se puede vivir, luego lo lógico es que un acueducto construido para uso domiciliario del líquido debe tener preferencialmente tal destinación. Lo razonable es atender primero las necesidades domésticas de las familias que son socias o usuarias del acueducto regional y, si hay un excedente de agua entonces sí, de manera reglamentada, se puede aprovechar excepcionalmente para otros usos.

Todo lo anterior para llegar al punto en que la corte constitucional ha reiterado en numerosas ocasiones que el agua es un derecho fundamental y un servicio público en su

jurisprudencia constitucional y así se interpreta el derecho al agua en Colombia desde el punto de vista de un servicio público esencial sin menospreciar claro está su fuero de *Derecho Fundamental*.

Pues se considera al agua un derecho fundamental en Colombia y, se define, de acuerdo con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como: “el derecho de todos de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal o doméstico”. El agua se erige como una necesidad básica, al ser un elemento indisoluble para la existencia del ser humano. (También determina que) el agua en el ordenamiento jurídico colombiano tiene una doble connotación pues se erige como un derecho fundamental y como un servicio público. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de acueducto en condiciones de cantidad y calidad suficiente y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Sentencia T-740/11, 2011).

En el glosario jurídico OCGA (Observatorio Colombiano de Gobernanza del Agua) del IDEAM (Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales), también define el Derecho Fundamental al Agua en Colombia como lo determinó la sentencia anterior, es decir como: “(...)lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales... El agua en el ordenamiento jurídico colombiano tiene una doble connotación pues se erige como un derecho fundamental y como un servicio público (...)”. (Observatorio Colombiano De Gobernanza de Agua [OCGA], s.f).

Por tanto, es bueno dejar claro el concepto de que son los servicios públicos domiciliarios (especie) y (género) los servicios públicos en Colombia, debido a que el derecho fundamental al agua se ha venido dando forma a su concepto, por lo que aún en Colombia se maneja una variedad de conceptos.

Ahora bien, la Sentencia C-075/97 (1997) citada por la Sentencia T-378/10 (2010) establece que el concepto de servicio público ha sido objeto de un permanente desarrollo ligado a la constante evolución de la situación política, económica y social del mismo Estado. En el momento actual, no ha presentado una modalidad estática, sino cambiante y adaptable a la praxis económica y social, así como consecuente con el permanente avance de sus contenidos, entendiéndose por él mismo en el ámbito jurisprudencial y doctrinario como: aquellas actividades que el Estado tiene el deber de prestar a todos los habitantes del territorio nacional, de manera

eficiente, regular y continua, en igualdad de condiciones, en forma directa, o mediante el concurso de los particulares, con el propósito de satisfacer las necesidades de interés general que la sociedad demanda.

Se considera como servicio público, toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas.

Constituyen, por tanto, servicio público, entre otras, las siguientes actividades:

- a) Las que se prestan en cualquiera de las ramas del poder público;
- b) Las de empresas de transporte por tierra, agua y aire; y de acueducto, energía eléctrica y telecomunicaciones;
- d) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> Las de establecimientos de asistencia social, de caridad y de beneficencia;
- f) Las de todos los servicios de la higiene y aseo de las poblaciones;
- h) Las de explotación, refinación, transporte y distribución de petróleo y sus derivados, cuando estén destinadas al abastecimiento normal de combustibles del país, a juicio del gobierno (Código Sustantivo del Trabajo, 1950, Artículo 430).

Y los servicios públicos domiciliarios son entonces, aquellos que reciben las personas en su domicilio o lugar de trabajo y sirven para satisfacer las necesidades básicas de bienestar y salubridad de la población, los cuales son y de conformidad con el artículo 1º. De la Ley 142 de 1994 los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía pública básica conmutada y la telefonía local móvil del sector rural.

Los servicios públicos domiciliarios a diferencian de cualquier otro (servicio público), porque su prestación se hace directamente en el domicilio o lugar de trabajo de las personas y va dirigido a satisfacer necesidades esenciales, lo que no es predicable de otros servicios públicos como el de transporte y el de salud. (Aguas de Cartagena, s.f).

Por lo cual el agua tiene una “connotación” mayor a la de ser un servicio público, ya que según las organizaciones internacionales el Derecho al Agua es individual para cada persona tal como lo dispuso el Comité de Derecho Económicos, Sociales y Culturales en el año 2002.

Debido a que antes de que la Asamblea de la ONU dejará en firme al agua como un derecho humano, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptó la *Observación General n° 15* sobre el derecho al agua. (...) y define el derecho al agua como el derecho de cada uno (individual) a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico. (ONU, 2014).

Pero las organizaciones internacionales además de definir y conceptualizar el Derecho Humano al Agua también han marcado pautas de cómo los estados deben prestar el servicio de agua potable, asimismo de cómo debe ser su consumo público y los usos que este sufre en las necesidades básicas de los seres humanos y su necesidad en la sociedad.

“El suministro de agua para cada persona debe ser *suficiente y continuado* para cubrir los usos personales y domésticos, que comprenden el consumo, el lavado de ropa, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica.”(Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. [OHCHR], s.f). En Colombia se puede decir que este ítem de la OHCHR se cumple sólo para aquellas personas que sufren algún tipo de necesidad manifiesta, vulnerabilidad y extrema vulnerabilidad (social, económica, entre otras), pues a través de la jurisprudencia constitucional se estableció el mínimo vital de agua potable para dichas personas.

Ahora bien, el mínimo vital de agua es la cantidad mínima de agua potable que según la OMS (Organización Mundial de la Salud) requiere mensualmente cada persona para atender sus necesidades básicas... Por su parte, el Decreto 064 de febrero de 2012, expedido por la Alcaldía de Bogotá, establece que: “Se reconoce el derecho al consumo mínimo vital de agua potable a los estratos 1 y 2 de uso residencial y mixto...”. Se define como mínimo vital, 6 metros cúbicos mensuales, que serán gratuitos para todos los hogares de los estratos 1 y 2. (Concejo de Medellín [Acta 186], 2012)

Ahora bien, según la jurisprudencia el mínimo vital de agua se considera en Colombia “el derecho a disponer y acceder a cantidades suficientes de agua potable y supone la obligación de

no racionalizar o suspender el servicio público de acueducto por completo en el domicilio de una persona...” (Sentencia T-641/15, 2015).

En Colombia es de conocimiento general de que las comunidades y grupos indígenas del país, cultivan y siembran comida para su consumo; “la corte constitucional revisó una acción de tutela para solicitar el suministro de agua no potable-Caso en el que una comunidad indígena solicitó el suministro de agua no potable con fines agrícolas para destinarla al consumo humano” (Sentencia T-064/19, 2019)

La OHCHR también establece que: el agua para el uso personal y doméstico debe ser *salubre y aceptable*. El agua debe estar exenta de elementos que constituyan una amenaza para la salud. El agua debe tener también un color, un olor y un sabor aceptables, a fin de que las personas no recurran a otras fuentes (agua no potable) que puedan parecer más atractivas pero que estén contaminadas. (OHCHR, s.f).

Por lo cual en la sentencia T-064/19 ya mencionada anteriormente la corte constitucional falló en contra de la solicitud de la comunidad indígena Embera Chamí Daidrua pues los accionantes presentaron la acción de tutela, con la pretensión de que se amparara el derecho fundamental al agua de la referida Comunidad, dada su calidad de sujeto de especial protección constitucional, en conexidad con el derecho a la vida, la corte constitucional determinó que la tutela era Improcedente por cuanto el suministro de agua no potable, no es un derecho fundamental pues la acción de tutela procede cuando esta se trata del suministro de agua potable destinada al consumo humano, caso en el cual, llega a desplazar la acción popular cuando hay pluralidad de personas naturales afectadas; pero no cuando se trata de agua no potable destinada a otros menesteres por ende sería la acción pertinente para la defensa de la garantía de ese derecho al agua no potable para uso agrícola, será la acción popular o la de grupo.

En la misma sentencia también se estableció que si el derecho al acceso al agua para consumo humano solo puede explicarse a partir de su “inherencia” a la persona humana y su conexión con la dignidad, la petición de agua no potable se encuentra por fuera de la órbita amparable, pues dicha pretensión no resulta un medio adecuado para materializar dicha existencia. Por tanto, tal pretensión, prima facie (a primera vista), no es apta para ser amparada en sede de tutela.

De otra parte, si bien es cierto, en algunos contextos la Corte Constitucional ha tutelado el acceso a fuentes de agua cruda, como ríos, quebradas o aljibes que pudieran utilizarse, luego de su tratamiento, para consumo humano, dichos eventos han supuesto contextos especiales de escasez del líquido. Ello justifica que en tales contextos la Corte Constitucional hubiere emitido órdenes tendientes a la preservación del cauce de las fuentes hídricas, el acceso a las mismas, o que se evitara su contaminación o menoscabo para dar prioridad al consumo.

Por último la magistrada Diana Fajardo Rivera en el salvamento de voto que hizo a la sentencia da una exhortación al decir que:

Es cruel decirle a una comunidad que no se les garantiza el derecho al agua potable porque pedían “agua no potable”. La jurisprudencia ha restringido el derecho al agua potable, para asegurar el consumo humano de agua, y no, por ejemplo, para proteger el trabajo agrícola industrial. Este tipo de actividad debe ser protegido, pero no por el juez de tutela. En todo caso, en el presente asunto es claro que la comunidad requería agua para el consumo humano. Que pidieran agua no potable, era por creer que merecían menos de lo que constitucionalmente se les debe garantizar, no porque no fuera para asegurar el goce efectivo de su derecho al agua, a la salud y a la dignidad. En otras palabras, el juez, en lugar de asegurar el derecho constitucional ante la evidencia de su violación, lo desprotegió porque supuso que el ámbito protegido era menor y no se reclamó como se debía. En un proceso informal como la tutela, la sustancia y la materia de los derechos, no se puede dejar por tecnicismos y cuestiones de forma procesal, propios de otros mecanismos judiciales. (Sentencia T-064/19, 2019).

Luego de lo anterior es necesario explicar que los servicios de abastecimiento de agua y de saneamiento deben ser *físicamente accesibles y seguros* para todos los sectores de la población, teniendo en cuenta las necesidades de determinados grupos, como las personas con discapacidad, las mujeres, los niños y los ancianos. Los servicios de agua deben ser *asequibles para todos*. Ningún individuo o grupo debería verse privado del acceso al agua potable por no poder pagarlo. (OHCHR, s.f).

La Asamblea Nacional Constituyente al elaborar la Constitución Política de 1991 estableció en su texto un capítulo expresamente dedicado a sentar las bases de los servicios públicos, se trata del Capítulo V del Título XII denominado: “*De la finalidad social del estado y de los servicios públicos*” (artículos 365 a 370). Este capítulo fijó, con rango constitucional, el

deber del Estado de asegurar la prestación de determinados servicios (salud, educación, seguridad social, saneamiento ambiental, agua potable, entre otros) para garantizar el bienestar general y la calidad de vida de la población y con ello, hacer efectivos los derechos fundamentales de los asociados. En ese sentido, la prestación de los servicios públicos es una medida para la realización de los derechos y, por tanto, una de las finalidades del Estado Social de Derecho. Así los establece claramente el artículo 365 de la Constitución: “*Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional*”. (Sentencia T-118/18)

También le corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. (Constitución Política de Colombia, 1991, Artículo 49).

Regresando nuevamente a la jurisprudencia constitucional, luego de visualizar las bases constitucionales que toman los jueces al momento de hacer sus análisis para la interpretación del Derecho Fundamental al Agua en Colombia; es importante establecer que existe una relación entre el Derecho fundamental al Agua y el servicio público de Acueducto o Agua, pues en la legislación Colombiana hasta el momento los dos se necesitan el uno al otro para que se materialicen.

El marco jurídico del derecho de acceso al agua potable y su garantía a través de la prestación del servicio público de acueducto se concreta en las disposiciones internacionales de derechos humanos, en particular la Observación General No. 15 del CDESC, el Capítulo V del Título XII de la Constitución Política, la Ley 142 de 1994 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Del entramado constitucional, legislativo y jurisprudencial se extrae que el acceso al agua debe prestarse en cumplimiento de unos mínimos de disponibilidad, calidad y accesibilidad, los cuales se complementan, entrelazan y fortalecen con las características básicas de eficiencia, universalidad y solidaridad de los servicios públicos domiciliarios. (Sentencia T-118/18, 2018).

Por lo anterior quizás el legislativo y/o el estado colombiano no admita que se adicione otro artículo a la constitución, donde se consagre taxativamente en la Constitución política Colombiana el Derecho Fundamental al Agua.

Entonces se pueden contrastar varias posturas en torno al acceso al agua potable en nuestro país: una de desarrollo legal y jurisprudencial que garantiza el agua potable a sus nacionales y la otra postura representada en las acciones del estado rodeadas de problemáticas de gobernanza y gobernabilidad sobre la base del agua potable como derecho social. (Echeverría Molina, J. & Morales. S., 2018).

En fin, el derecho humano al agua potable y el saneamiento se deriva del derecho a un nivel de vida adecuado y está indisolublemente asociado al derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, así como al derecho a la vida y la dignidad humana. (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. [OHCHR], s.f)

“Es claro entonces ante el sistema jurídico internacional, que el derecho al agua se inserta en la clase de protecciones principales para certificar una calidad de vida digna y sana, que se pueda preservar en un ambiente óptimo.”. (Guerrero de Felipe, 2016), por ende es fundamental determinar cómo se protege este Derecho en Colombia.

7.3 La Protección del Derecho Fundamental al Agua en Colombia.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos manifiesta que:

El suministro de agua para cada persona debe ser suficiente y continuado para cubrir los usos personales y domésticos, que comprenden el consumo, el lavado de ropa, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica.

El agua para el uso personal y doméstico debe ser salubre y aceptable. El agua debe estar exenta de elementos que constituyan una amenaza para la salud.

El agua debe tener también un color, un olor y un sabor aceptables, a fin de que las personas no recurran a otras fuentes que puedan parecer más atractivas pero que estén contaminadas.

Los servicios de abastecimiento de agua y de saneamiento deben ser físicamente accesibles y seguros para todos los sectores de la población, teniendo en cuenta las necesidades de determinados grupos, como las personas con discapacidad, las mujeres, los niños y los ancianos.

Los servicios de agua deben ser asequibles para todos. Ningún individuo o grupo debería verse privado del acceso al agua potable por no poder pagarlo. (OHCHR. s.f)

En Colombia se han manejado estas premisas; ahora bien “a partir de la constitución de 1991 se constituyó una evolución en materia de derechos de toda índole para Colombia y se promovió mecanismos constitucionales como la tutela que permite la protección de derechos fundamentales.” (Calderón Núñez, 2020) al igual que los mecanismos constitucionales de Acción de Cumplimiento, Acción Popular y Habeas Corpus entre otros.

El derecho fundamental al Agua establecido en el ordenamiento jurídico colombiano a través del bloque de constitucionalidad por la ratificación del Derecho Humano al agua, goza de especial protección de los organismos internacionales, de los mecanismos de protección constitucional anteriormente mencionados y de la ley.

Uno de esos organismos es La Defensoría del Pueblo, como institución nacional de derechos humanos, ha centrado su actividad en la instauración de una cultura de respeto a los derechos humanos, con el fin de que los funcionarios estatales, organizaciones no gubernamentales, organizaciones sociales y la población en general puedan informarse acerca del contenido y delimitación de sus derechos. En desarrollo de esta labor, uno de los pasos primordiales para la promoción y la efectividad de los derechos humanos es la de hacer diagnósticos claros y transparentes del sector público para fortalecer la Acción del Estado.

La competencia de la Defensoría del Pueblo:

1. Es competencia de la Defensoría del Pueblo velar por el ejercicio y la vigencia de los derechos humanos, de conformidad con el artículo 282 de la Constitución Política.
2. Le corresponde al Defensor del Pueblo hacer las recomendaciones y las observaciones a las autoridades y a los particulares en caso de amenaza o violación a los derechos humanos, de acuerdo con el artículo 9, ordinal tercero, de la Ley 24 de 1992.

3. Es prerrogativa del Defensor del Pueblo apremiar a la comunidad en general para que se abstengan de desconocer los derechos colectivos y del ambiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9, ordinal quinto, de la Ley 24 de 1992.
4. Le compete al Defensor del Pueblo rendir informes periódicos sobre el resultado de sus investigaciones y denunciar públicamente el desconocimiento de los derechos humanos, según lo prescrito en el artículo 9, ordinal vigésimo segundo, de la Ley 24 de 1992.
5. Es atribución de la Delegada para los Derechos Colectivos y del Ambiente y las Oficinas Regionales y Seccionales de la Defensoría del Pueblo hacer investigaciones, diagnósticos y estudios para evaluar la situación de los derechos en relación con la materia de su especialidad y sugerir al Defensor del Pueblo la formulación de observaciones, recomendaciones o denuncias de carácter general.
6. Son competentes para la atención y trámite de las quejas relacionadas con los derechos humanos, de acuerdo con lo dispuesto en la citada resolución, las Regionales y las Oficinas Seccionales de la Defensoría del Pueblo, en el ámbito de su jurisdicción.

De la misma forma el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales ha precisado en la mencionada Observación N°15 que, en cualquier circunstancia, es obligación del Estado garantizar la efectividad del derecho y, en consecuencia, los siguientes factores: i) la disponibilidad de agua, es decir, la garantía de un abastecimiento continuo y suficiente para los usos personal y doméstico; ii) el acceso, tanto físico, como económico, al agua, la no discriminación y el acceso a la información; y iii) la calidad del agua, pues no debe contener microorganismos o sustancias que amenacen la salud. El Estado tiene la obligación de asegurar, por lo menos, la satisfacción de los niveles esenciales mínimos del derecho humano al agua anteriormente mencionada.

Adicionalmente, en virtud de lo dispuesto por la Observación General No. 15, el agua debe tratarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles económicamente y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos mencionados en el pacto. Incluso se recuerda que, en tiempos de grave escasez de recursos, es preciso proteger a los miembros vulnerables de la sociedad mediante la adopción de programas

específicos a un costo relativamente bajo. (Resolución Defensorial N° 57 [Defensoría del Pueblo], 2009).

En Colombia se creó el *Decreto 2811 de 1974* Por el cual se dictó el conocido y ¡si! aún vigente Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente que es necesario nombrar es que regula la contaminación de las aguas, las aguas lluvias, establece normas de protección y control del recurso hídrico que satisfacen necesidades humanas, regula el agua para la minería, el aprovechamiento de las aguas, las facultades de la administración sobre los recursos hídricos, el agua para el uso de energías.

También está el Sistema Nacional Ambiental “Ley 99 de 1993” que en su artículo primero denominado *Principios Generales Ambientales* menciona que Las zonas de páramos, sub páramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial y en la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso lo que no se dimensiona Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El segundo artículo de la ley 99 de 1993 creó y le dio vida al Ministerio de Medio Ambiente que es la entidad encargada de formular políticas públicas, junto con el Presidente de la República y garantizar la participación de la comunidad, la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables, de manera que se garantice el derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano y se proteja el patrimonio natural y la soberanía de la Nación y por lo que a través de este ministerio nacen resoluciones, decretos y otras corporaciones ambientales y entidades ambientales, regulando de manera general todo lo relacionado con el Medio Ambiente y los Recursos Renovables. (Ley 99, 1993).

El estado colombiano, dentro las funciones que la constitución le ha entregado, y concretamente al poder ejecutivo, tiene la misión de vigilar, controlar y sancionar administrativamente a los entes públicos y privados que presten servicios de diversos órdenes, con especial énfasis, en los prestadores de servicios públicos domiciliarios que, como el caso del agua, se constituyen en derechos fundamentales de la población. Para cumplir con esta premisa se estructuró la Superservicios un organismo de carácter técnico, creado por la Constitución de 1991, que, por delegación del presidente de la República de Colombia, ejerce inspección, vigilancia y control a las entidades y empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

Esta superintendencia nació con un fin de inspección administrativa debido a que es parte de la ejecución del presidente de la república tal como lo determina la carta magna, pero con el devenir del régimen constitucional colombiano y las sentencias de las altas Cortes referidas con antelación, su función, en el caso concreto del agua y del saneamiento básico, ha adquirido el rango de garante de un derecho de primera generación (Gómez Robayo, 2018). Citando a la Superservicios.

En Colombia también se creó la ley 142 de 1994 aún vigente, con el fin de aumentar la inversión, mejorar la eficiencia del sector de agua y saneamiento, permitir que la regulación de las entidades, que sean autónomas, reducir los costos y sobre todo proteger a la población vulnerable en la distribución de los subsidios.

La Constitución Política y la ley 142 de 1994 hacen énfasis en la obligatoriedad de garantizar los servicios a la población siendo equitativo, garantizando la eficiencia permanente separando responsabilidades para así garantizar el cumplimiento. (Andrade Fajardo & Churio Patiño, 2019)

Por lo cual se crea La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico—CRA que es una entidad de la orden nacional, creada mediante el artículo 69 de la Ley 142 de 1994, como Unidad Administrativa Especial con autonomía administrativa, técnica y patrimonial, regida por la Constitución Política y por la ley; sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Mediante el Decreto 1524 de 1994 le fueron delegadas las funciones, relativas al señalamiento de las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios, que el artículo 370 de la Constitución Política le encomienda al Presidente de la República. (Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. [CRA], s.f).

Otros ente es El Observatorio Colombiano de Gobernanza del Agua el cual es un espacio que permite a los diferentes actores de la cuenca, generar, obtener e intercambiar información, dando a conocer sus experiencias relacionadas con la gobernanza del agua, lo que busca apoyar y fortalecer los procesos para la toma de decisiones, la investigación y conseguir de manera eficiente la gestión integral del recurso hídrico. (OCGA, s.f).

Entre otros como el IDEAM (Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales), El SIAC (Sistema de Información Ambiental de Colombia) que en su página web se encuentra información solamente del año 2012, entre muchas otras entidades las cuales por la

información que manejan son para darle soporte al Ministerio del Medio Ambiente para la gobernanza del agua en el territorio colombiano; por lo anterior vemos que una vez más el estado colombiano busca cumplir su función social y constitucional de asegurar la prestación los servicios públicos.

Saltando a la jurisdicción penal en el Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000) existen artículos sobre los delitos ambientales, los cuales se manejan de forma general y poco específica sobre el Agua, y con un tipo penal ambiental en blanco.

En el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, ley 1801 de 2016, Capítulo II *RECURSO HÍDRICO, FAUNA, FLORA Y AIRE*, Artículo 100. *COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA PRESERVACIÓN DEL AGUA*. Los siguientes comportamientos son contrarios a la preservación del agua y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Utilizarla en actividades diferentes a la respectiva autorización ambiental
2. Arrojar sustancias contaminantes, residuos o desechos a los cuerpos de agua.
3. Deteriorar, dañar o alterar los cuerpos de agua, zonas de ronda hídrica y zonas de manejo y preservación ambiental en cualquier forma.
4. Captar agua de las fuentes hídricas sin la autorización de la autoridad ambiental.
5. Lavar bienes muebles en el espacio público, vía pública, ríos, canales y quebradas.
6. Realizar cualquier actividad en contra de la normatividad sobre conservación y preservación de humedales, y sobre cananguchales y morichales.

En Colombia desde antes del Nuevo Código de seguridad y Convivencia Ciudadana ya existía la Policía Nacional Ambiental y Ecológica, que tiene como misión ser “un cuerpo especializado de la Policía Nacional encargado de apoyar a las autoridades ambientales, a los entes territoriales y a la comunidad en general en la defensa y protección del ambiente y los recursos naturales.” (Policía Nacional, s.f).

Ahora bien, “La tendencia de la jurisprudencia de la Corte Constitucional desde 1992 es garantizar el acceso al agua como un derecho humano fundamental a través del mecanismo de tutela, aplicando los referentes internacionales para materializar a los individuos sus derechos”.

(Motta Vargas, 2011), por ende el agua se convierte en un derecho fundamental en el territorio Colombiano.

Así como lo determinó la corte en la sentencia T-616/10 al mencionar que el derecho al agua adquiere sin dudarle el carácter de fundamental. En efecto, el agua que solicitan los actores está destinada al consumo en las viviendas en las que residen los accionantes, y lo que pretenden garantizar es la posibilidad de obtener la cantidad suficiente para el consumo, la higiene personal y doméstica, y la preparación de alimentos. Toda vez que la carencia del agua para estos usos pone en grave peligro la realización de la dignidad, la vida y la salud de los accionantes, su protección es urgente y la vía más idónea para hacerlo es la acción de tutela. (2010).

Y lo reafirma al decir que el fundamento de los derechos constitucionales se desprende de su relación con la dignidad humana, por lo cual es necesario evaluar la existencia de consensos ya sean dogmáticos, legislativos o de derecho internacional para valorar qué es un derecho fundamental, quién es el titular de los mismos y cuál es el contenido del mismo. En virtud de lo anterior, para la procedencia de la acción de tutela, es relevante determinar la existencia de un derecho constitucional fundamental cuya protección se pueda solicitar por medio de dicho mecanismo. El ordenamiento jurídico ha reconocido la existencia de intereses individuales y de carácter colectivo o difuso, en los primeros la titularidad se predica del individuo afectado, mientras que la segunda es una titularidad difusa; los dos tienen diferentes mecanismos para su protección, de naturaleza constitucional. Entonces como el eje de amparo es la protección de los derechos de la persona, fundamento y base del ordenamiento político; se intenta superar las limitaciones de un modelo liberal clásico de individualidad y con base en el principio de solidaridad, se diseñan una serie de garantías para el resguardo de las colectividades. Así las cosas, de intereses difusos se arrojan la titularidad de derechos indivisibles o supraindividuales. (Sentencia T/095/16, 2016).

La acción de tutela no es el único mecanismo de protección constitucional que se interpone así como se ha mencionado antes existen otros mecanismos de protección de este Derecho fundamental, pero la acción de tutela es la protagonista al momento de ser vulnerado el derecho fundamental al agua.

7. Conclusiones.

1. Los Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y los ratificados a través del Bloque de Constitucionalidad, son un pilar para todo el ordenamiento jurídico por ser un Estado social de Derecho y los Derechos Fundamentales ratificados por Colombia sin importar su naturaleza jurídica tienen el mismo valor constitucional que los consagrados en la Carta Magna de 1991.
2. La diferencia entre el Derecho Fundamental al agua de un servicio público es que el Agua es un Derecho Humano el cual fue ratificado en Colombia como un Derecho fundamental y los Servicios Públicos son una finalidad del estado, es decir una finalidad social por ende un deber del estado colombiano de asegurarse que se preste dicho servicio.
3. El derecho fundamental al agua y el servicio público domiciliario de acueducto se relacionan debido a que a través de la prestación del servicio público domiciliario de acueducto se materializa el derecho al agua potable.
4. En el ordenamiento jurídico colombiano, si bien es cierto, se habla que el derecho fundamental al Agua es individual y autónomo de otros derechos, este sigue dependiendo del Servicio público Domiciliario de acueducto y la conexidad con otros derechos.
5. El Derecho Fundamental al Agua en la jurisprudencia constitucional en Colombia se interpreta desde el punto de vista de un servicio público esencial sin menospreciar su fuero de *Derecho Fundamental*.
6. El derecho al agua es un derecho de cada uno, a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico que de forma general se convierte en un Derecho Colectivo.
7. A través de la jurisprudencia constitucional se estableció el mínimo vital de agua potable que se determina como el derecho a disponer y acceder a cantidades suficientes de agua potable (50 litros) y supone la obligación de no racionalizar o suspender el servicio público de acueducto por completo en el domicilio de aquellas personas de vulnerabilidad extrema o que merecen protección el estado, también es para aquellas personas con una condición especial; no para todas las personas como se ha establecido en las normas internacionales.
8. El Derecho fundamental al Agua tiene Protección Constitucional por los mecanismos de protección constitucional a través de la acción de tutela, la acción de grupo, la acción de cumplimiento entre otras.

9. El acceso al agua potable como un derecho fundamental a través del mecanismo de acción de tutela, es el mecanismo constitucional más utilizado en Colombia según el desarrollo jurisprudencial de la corte constitucional.
10. El derecho penal sancionatorio, la función administrativa y la ley. Legislan buscando la manera de proteger el recurso hídrico en su estado natural además de que se cumpla la función del estado, la cual es prestar de forma adecuada los servicios públicos esenciales.
11. El derecho fundamental al Agua es supremamente protegido por el derecho internacional.
12. El derecho fundamental al Agua es supremamente protegido por la corte constitucional y la defensoría del pueblo debido a su naturaleza institucional.
13. El fundamento Normativo del derecho al agua en Colombia se desprende de su relación con la dignidad humana, por lo cual se hace necesario establecer que son importantes la existencia de consensos ya sean dogmáticos, legislativos además del derecho internacional para valorar y aplicar qué es un derecho fundamental en Colombia y un derecho humano para el globo terráqueo (el mundo entero).

9. Referencias.

- Andrade Fajardo C. A y Churio Patiño, Y. M., (2019). *Análisis del Estado del Mínimo Vital de Agua Potable como Derecho Fundamental. Una Discusión Socio jurídica en Colombia.* [Trabajo de grado para el título de Abogado, Universidad Libre]. <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/15798/ENTREGA%20FINAL%20-%20CARLOS%20ARTURO%20ANDRADE%20-%20YEZENIA%20MARGARET%20CHURIO..pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Aquae Fundación (s.f). *¿Cuál es la importancia del agua?.* Recuperado el 23 de agosto de 2020 de <https://www.fundacionaquae.org/importancia-del-agua/>
- Aquae Fundación (s.f). Efectos del Cambio Climático Sobre el Agua. Recuperado el 23 de agosto de 2020 de <https://www.fundacionaquae.org/agua-cambio-climatico-efectos/>
- Aguas de Cartagena, (s.f.). Guía del Usuario. Recuperado de <https://www.acuacar.com/Oficina-virtual/Informaci%C3%B3n-general/guiadelusuario/ArticleID/144/%C2%BFQu%C3%A9-quiere-decir-servicio->

[p%C3%BAblico-domiciliario-y-cu%C3%A1l-es-la-diferencia-con-los-otros-servicios-p%C3%BAblicos#/List](#)

Arráez Morella, J. C., y Moreno de Tovar, L. (2006). La Hermenéutica: una actividad interpretativa. *SAPIENS*, 7(2), 171-181., http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1317-58152006000200012&lng=es&tlng=es.

Bastidas et al (2004) *Teoría General de los Derechos Fundamentales en la Constitución Española de 1978*. Recuperado de <https://www.unioviado.es/constitucional/miemb/pdf/librodf.PDF>

Bernal, C. (2015). La Protección del Derecho Fundamental al Agua en Perspectiva Internacional y Comparada. *Revista de Teoría del Derecho de la Universidad de Palermo*, (1). pp. 181-216. https://www.palermo.edu/derecho/pdf/teoria-del-derecho/n3/TeoriaDerecho_08.pdf

Bonilla Uribe, O. (2004). *La Importancia del Recurso Hídrico en las Políticas Ambientales Colombianas en Materia de Agua como Recurso Estratégico y de Poder*. [Universidad del Rosario]. Repositorio Institucional- <http://repository.urosario.edu.co/handle/10336/9962>

Calderón Núñez, A. K. (2020). *Análisis de la Política Pública del Mínimo Vital de Agua Potable como Derecho Fundamental en Colombia*. [Trabajo de monografía presentado como requisito parcial para optar al título de Especialista en manejo y gestión del agua, Universidad de Antioquia]. Repositorio Institucional- <http://hdl.handle.net/10495/14929>

Carrillo Almeida, F. T. y Umaña Gómez, N. M. (2017). *La Dignidad Humana como Pilar del Estado Social de Derecho en Colombia*. [Informe final presentado como requisito para optar el título de Especialista en Derecho Administrativo, Universidad Santo Tomás]. <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/12605/2017fabiolacarrillo.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=La%20dignidad%20de%20cada%20persona,y%20garantizar%20una%20vida%20digna>.

Cifuentes Pereira, S. V., (2019). *Mínimo Vital de Agua Potable en Colombia. Un Derecho Fundamental de Creación Jurisprudencial Constitucional*. [Ensayo para optar el título de

Especialista en Derecho Administrativo, Universidad Santiago de Cali].
<https://repository.usc.edu.co/bitstream/20.500.12421/213/1/M%C3%8DNIMO%20VITAL%20DE%20AGUA.pdf>

Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana [CNSC]. Ley 1801 de 2016. 29 de enero de 2017 (Colombia). Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html

Código Sustantivo del Trabajo [Código]. Art. 430. 1951 (Colombia). Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_sustantivo_trabajo.html#1

Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. (s.f). ¿Quiénes somos?. Recuperado de <https://cra.gov.co/seccion/nuestra-entidad/quienes-somos.html>

Constitución Política de Colombia [Const]. Art.79. 7 de julio de 1991 (Colombia).

Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 93. 7 de julio de 1991 (Colombia).

Constitución Política de Colombia [Const]. Art.378. 7 de julio de 1991 (Colombia).

Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión de Tutelas. T-571/92, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein; 7 de octubre de 1992.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t57192.htm#:~:text=%22El%20der echo%20la%20salud,499%20agosto%2021%20de%201992>

Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión de Tutelas. T-413/95, M.P. Alejandro Martínez Caballero; 13 de septiembre de 1995.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-413-95.htm>

Corte Constitucional de la República de Colombia. (2010, 19 de mayo). Sentencia T-378/10, (Jorge Iván Palacio Palacio, M.P) Recuperado de https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-378-10.htm#_ftn31

Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión de Tutelas. T-740/11, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; 3 de octubre del 2011. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-740-11.htm>

Corte Constitucional de la República de Colombia (2015, 9 de octubre). Sentencia T-641/15, (Alberto Rojas Ríos, M.P) Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-641-15.htm>

Corte Constitucional de la República de Colombia (2019, 15 de octubre). Sentencia T-476/19, (Alberto Rojas Ríos, M.P) Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-476-19.htm>

Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión de Tutelas. T-118/18, M.P. Cristina Pardo Schlesinger; 6 de abril del 2018. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-118-18.htm>

Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión de Tutelas. T-064/19, M.P. Carlos Bernal Pulido; 15 de febrero del 2019. Recuperado de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-064-19.htm#_ftnref64

Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión de Tutelas. T-012/19, M.P. Cristina Pardo Schlesinger; 22 de enero del 2019. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-012-19.htm>

Defensoría del Pueblo, (03 de junio del 2009). Cumplimiento del Derecho al Agua en Colombia [P.D.F]. [Resolución Defensorial N° 57]

Defensoría del Pueblo. (s.f). *Avances del Derecho Humano al Agua en la Constitución, la Ley, La Jurisprudencia y Los Instrumentos Internacionales 2005-2011* [Archivo PDF]. <https://www.defensoria.gov.co/es/public/Informesdefensoriales/734/Avance-del-derecho-humano-al-agua-Informes-defensoriales---Agua.htm>

Dzul, M. (s.f) *unidad 3. Aplicación Básica de los Métodos Científicos “Diseño No-Experimental* [Archivo PDF]. https://www.uaeh.edu.mx/docencia/VI_Presentaciones/licenciatura_en_mercadotecnia/fundamentos_de_metodologia_investigacion/PRES38.pdf

Echeverría Molina, J. & Morales. S., El Derecho Humano al Agua Potable en Colombia: Decisiones del Estado y de los Particulares, *Vniversitas*, 136, 1-14. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj136.dhapGomez> Robayo, O. I. (2018).

- Gómez Robayo, O. I. (2018). *El Derecho al Agua en Colombia. Aspectos para su Consolidación*. [Trabajo de Grado para optar por el título de Máster en Derecho Administrativo, [Universidad Libre].
<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/15520/TESIS%20DE%20GRADO%20MAESTR%C3%8DA%20-%20FINAL.docx.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Guerrero de Felipe, D., G. (2016). *El mandato por el agua y su aplicación a una organización Colombiana*. [Trabajo de grado, Universidad del Rosario]. Repositorio Institucional-
<http://repository.urosario.edu.co/handle/10336/12333>
- Guevara Alban, G. P., Verdesoto Arguello, A. E. y Castro Molina, N. E. (2020). Metodologías de investigación educativa (descriptivas, experimentales, participativas, y de investigación-acción). *RECIMUNDO*, 4(3), 163-173.
[https://doi.org/10.26820/recimundo/4.\(3\).julio.2020.163-173](https://doi.org/10.26820/recimundo/4.(3).julio.2020.163-173)
- Gutiérrez Ramírez, K. R. y Morales Leguizamón, D. M. (2015). *Derecho al agua potable en Colombia: Evolución de la teoría del mínimo vital frente al derecho al agua desde la Constitución Política del 1991*. [Monografía de grado presentada para optar al título de Abogado, Universidad la Gran Colombia].
https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/5113/Derecho_agua_potable_Colombia.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Hernández Garzón, C. A., Torres Córdoba, D. M. y Murillo Gómez, D. F. (2019). *Gobernanza del Agua en Colombia Como Política Pública y de Responsabilidad Social en Villavicencio: Estudio de Casos*. [Informe de Trabajo de Grado Como Requisito Previo Para Optar al Título de Contador Público].
https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/11254/1/2019_Gobernanza_agua_Colombia.pdf
- Congreso de Colombia (22 de Diciembre de 1993) Artículos 1-2 [Título 1]. Sistema Nacional Ambiental. [Ley 99 de 1993]. DO: 41.146 Recuperado de
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993_pr002.html#118
- Mendizábal Bermúdez, G. y Sedano Padilla M., G. (2010). El Agua Potable como Derecho Fundamental para la Vida, *Misión Jurídica*, enero- diciembre, 2010, pp.43-59 Universidad

- Autónoma del Estado de Morelos, Morelos, México.
<http://riaa.uaem.mx/xmlui/bitstream/handle/20.500.12055/1074/El%20agua%20potable%20como%20derecho%20fundamental%20para%20la%20vida.pdf?sequence=1>
- Monje Álvarez, C. (2011) *Metodología de la Investigación Cuantitativa y Cualitativa Guía Didáctica*. Universidad Surcolombiana. [Archivo PDF].
<https://www.uv.mx/rmipe/files/2017/02/Guia-didactica-metodologia-de-lainvestigacion.pdf>
- Monroy Cabra, M. G. (2010). Derechos Fundamentales, *Introducción al Derecho* (10^a ed., p.378-385). Editorial Temis S.A.
- Motta Vargas, R. (2011). El Derecho al Agua Potable en la Jurisprudencia Colombiana. *Revista Republicana*, (11), 57-67.
<http://revista.urepublicana.edu.co/wpcontent/uploads/2012/07/El-Derecho-al-agua-potable-en-la-jurisprudencia-colombiana.pdf>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (s.f). Caja de Herramientas sobre el Derecho al Agua y al Saneamiento
<https://www.ohchr.org/SP/Issues/ESCR/Pages/Water.aspx>
- Observatorio Colombiano De Gobernanza de Agua, (s.f). Glosario. Recuperado de
<http://www.ideam.gov.co/web/ocga/glosario>
- Organización de las Naciones Unidas. (7 de febrero del 2014). *El derecho humano al agua y al saneamiento*.
https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/human_right_to_water.shtml
- Organización de las Naciones Unidas. (s.f). *Agua*. Recuperado de
<https://www.un.org/es/sections/issues-depth/water/index.html>
- Policía Nacional de Colombia. (s.f). *Misión*. Recuperado de
<https://www.policia.gov.co/especializados/ambiental>
- Rojas, M. (26 de octubre de 2017). El Agua, Derecho Humano Universal. Amnistía Internacional.
<https://www.amnistia.org/ve/blog/2017/10/3972/el-agua-derecho-humano-universal>

Sánchez Villella, R. (2008) *Guías Para Elaborar Fichas Bibliográficas en la Redacción de Ensayos, Monografías y Tesis*. Universidad de Puerto Rico. [Archivo PDF]. http://sociales.uprrp.edu/egap/wpcontent/uploads/sites/13/2016/04/guias_elaboracion_fichas.pdf

Tancara Q., C. (1993). La Investigación Documental. *Temas Sociales*, (17), 91-106. http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0040-29151993000100008